

09 AGO 2022

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE OAXACA**  
**PRESENTE**

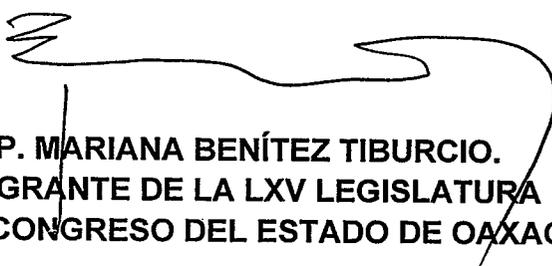
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 9 de agosto de 2022.  
**Asunto:** Presentación de iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
09 AGO 2022  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

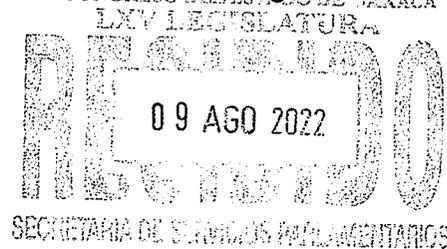
Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.**  
**INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 9 de agosto del 2022.

**HONORABLE LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA**



La suscrita Diputada **Mariana Benítez Tiburcio**, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 7, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 29 de noviembre del año 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en la cual se establece como materia de salubridad general, la prestación **gratuita** de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas que carezcan de seguridad social.

El Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, establece en su artículo Transitorio Séptimo que las entidades federativas tendrán un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

Por otra parte, el 08 de mayo del año 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de establecer que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, prescribiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal. Finalmente, se añade en la reforma constitucional, que la Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

El derecho a la protección de la salud, contemplado en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal, es un derecho humano que trae consigo la obligación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y gratuidad, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la salud es un derecho que tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Por cuanto hace a la primera, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en **establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud**. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Cabe señalar que el derecho a la salud se ha considerado como un derecho inclusivo, que comprende para su acceso cuestiones como la accesibilidad, que requiere que los establecimientos, bienes y servicios sanitarios sean asequibles y físicamente accesibles a todos, sin discriminación; la disponibilidad, que requiere que haya un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos sanitarios y centros de atención de la salud en funcionamiento; la aceptabilidad, que requiere que los establecimientos, bienes y servicios sanitarios sean respetuosos de la ética médica, sensibles a las cuestiones de género y apropiados desde el punto de vista cultural.

También se requiere que en su acceso y garantía se brinden servicios de buena calidad, por la que se entiende que los establecimientos, bienes y servicios sanitarios sean apropiados desde el punto de vista científico y médico, y estén en buenas condiciones; la rendición de cuentas, que significa que las autoridades sanitarias y los Estados rindan cuentas de su cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos en la esfera de la salud pública; así como que las personas tengan la oportunidad de disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades, y la lucha contra ellas; el acceso a medicamentos esenciales; y la salud materna, infantil y reproductiva, entre otros derechos<sup>1</sup>.

Por tal motivo, la reforma a la Constitución Federal, en lo relativo a la prestación de servicios gratuitos a la población sin seguridad social, implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para armonizar la *"gratuidad de la prestación de los servicios"*.

Además, es importante mencionar que el 24 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la reforma al artículo 36 de la Ley

---

<sup>1</sup> Vease: El derecho a la salud: aspectos fundamentales e ideas erróneas y comunes, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/health/right-health-key-aspects-and-common-misconceptions#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20salud%20es%20un%20derecho%20inclusivo%20y,y%20unas%20condiciones%20laborales%20saludables>.

Estatad de Salud, aprobada mediante Decreto número 2581 el 28 de julio de ese año por la LXIV Legislatura del Estado, en la que se hace referencia a que la prestación de los servicios de salud, los medicamentos y demás insumos asociados deberán ser otorgadas de manera **gratuita** por el Estado. Para tal efecto, el Gobierno Estatal deberá proveer los recursos necesarios, ya sea por sí o a través de la celebración de convenios con la Federación en los términos de la Ley General de Salud.

Por lo antes expuesto, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para establecer la gratuidad de la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas que carecen de seguridad social, en virtud de que en la actualidad el texto vigente de la Constitución Local **no establece su "prestación gratuita"**.

Por otra parte, esta reforma también tiene su fundamento e impulso en los diversos acuerdos derivados de las reuniones nacionales en materia de salud, en donde se ha concluido que resulta necesario armonizar las Constituciones Locales de las Entidades Federativas con la Constitución Federal, y con ello la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Oaxaca ampliarían y **garantizarían el derecho a la salud con gratuidad de la población Oaxaqueña**.

Por ello, con la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se contempla la armonización con el marco constitucional Federal en donde se prevea la *"gratuidad de los servicios"*.

El alcance de la propuesta que se plantea a esta soberanía, puede advertirse para mayor entendimiento y claridad en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y lo propuesto del artículo 12, párrafo séptimo, de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal como a continuación se muestra:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 12.- ...</b>            ...            ...            ...            ...            ...            En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.</p> <p>...            ...            ...            ...            ...            ...            ...            ...</p>	<p><b>Artículo 12.- ...</b>            ...            ...            ...            ...            ...            En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral <b>y gratuita</b> a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.</p> <p>...            ...            ...            ...            ...            ...            ...            ...</p>





...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

A.- ...

### TRANSITORIOS

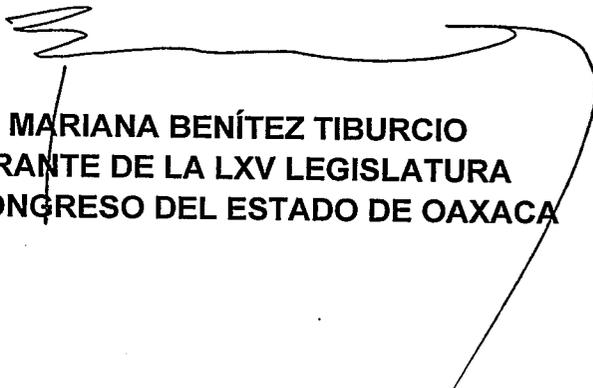
**Primero.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA